



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01970-2018-PC/TC
HUAURA
LUIS JAVIER MINAYA YANAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Javier Minaya Yanac contra la sentencia de fojas 80, de fecha 27 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01970-2018-PC/TC

HUAURA

LUIS JAVIER MINAYA YANAC

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se haga cumplir la Resolución Directoral UGEL 09 N.º 004882, de fecha 14 de junio de 2016 (ff. 7 y 8), y que, como consecuencia de ello, se le abone el crédito devengado por el pago de incentivos laborales dejados de percibir desde julio de 2004 a diciembre de 2012, por el monto ascendente a S/. 66,382.40 (sesenta y seis mil trescientos ochenta y dos soles con cuarenta céntimos), más el pago de las costas y los costos del proceso.

5. Al respecto, en la parte considerativa de la referida resolución se indica que fue emitida al amparo de la RER Nª 146-2004-PRES y la RER 1152-2011-PRES (f. 7):

(...)

Que, mediante Expediente N° 21710-2016 los trabajadores administrativos solicitan el pago de los incentivos laborales dejados de percibir desde el julio del año 2004 a diciembre de del 2010 en cumplimiento a la RER Nª 146-2004-PRES y ratificada por la RER 1152-2011-PRES;

(...)

6. Sin embargo, de lo actuado en el Expediente 02134-2018-PC/TC (ff. 102 a 107) se observa que el Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Ejecutiva Regional 0047-2017-PRES, de fecha 1 de febrero de 2017, declaró ilegales las Resoluciones Ejecutivas Regionales 146-2004-PRES y 1152-2011-PRES, de fechas 8 de julio de 2004 y 12 de diciembre de 2011 respectivamente, y dejó sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional 755-2012-PRES, de fecha 14 de setiembre de 2012.

7. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la pretensión del demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento solicita *se encuentra sujeto a controversia compleja*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01970-2018-PC/TC

HUAURA

LUIS JAVIER MINAYA YANAC

pues el acto administrativo reclamado (Resolución Directoral UGEL 09 N.º 004882) ha sido expedido al amparo de las Resoluciones Ejecutivas Regionales 146-2004-PRES y 1152-2011-PRES, las cuales, conforme se ha señalado en el fundamento *supra*, han sido declaradas ilegales. En otras palabras, se advierte que el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL